Calarcá Q, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 631304003001-2020-00151-00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0521

Analizada la demanda para iniciar proceso ejecutivo para la efectividad de garantía real, se advierte que no será admitida, porque:

1. no cumple con el deber que impone el inciso segundo del artículo 74 del CGP; pues, en el aportado no consta la presentación personal de la poderdante, ante juez, notario u oficina de apoyo judicial. Ahora bien, si lo que se pretende es echar mano de la presunción de autenticidad establecida en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ella no puede concretarse en tanto no se aportó prueba de que el poder conferido hubiera sido conferido a través mensaje de datos[1] por la poderdante.

En consecuencia y en tanto el poder se presente en debida forma, nos abstendremos de reconocer personería para a los profesionales a quienes se dirige.

2. Hace uso indebido del juramento estimatorio como medio de prueba, pues no es idóneo en el proceso ejecutivo, ya que en este se pretende el pago de una obligación impagada, que no requiere reconocimiento ni declaración judicial para que exista. Para ordenar el pago, basta la presentación de título ejecutivo en los términos del artículo 422 del CGP. Y, el juramento estimatorio es necesario, pero en aquellos procesos en los que se pretende **el reconocimiento** (esto es, que se declare el derecho por el juez) de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras.

3. Tampoco cumple con la obligación que, en los procesos como el que se busca iniciar, impone el inciso final del numeral 1 del artículo 468 del CGP; pues, pese a que en la anotación 7 del certificado de tradición se señala la existencia de un embargo ejecutivo con acción personal del Banco de Bogotá S.A. contra la común demandada, no se manifestó bajo juramento, si en ese proceso ha sido notificada la demandante como acreedora hipotecaria. Y, de haberlo sido, se omitió también indicar la fecha de la notificación.

4. Indica que aporta como pruebas, copias escaneadas de la escritura pública No. 820 del 31 de mayo de 2018 y de las letras de cambio objeto de ejecución, sin tener en cuenta que, por la naturaleza del proceso, deben aportarse como pruebas de la obligación los títulos en original. Sin embargo, por tramitarse el proceso a través de los medios virtuales, de ser subsanada la demanda, en principio y con base en las copias escaneadas de los títulos, se librará mandamiento de pago, pero se concederá a la ejecutante, un término para allegar al juzgado los originales de los documentos base de ejecución, so pena de revocatoria del mandamiento en tanto, la presunción de autenticidad prevista en el artículo 246, para los procesos ordinarios tiene como fin probar una afirmación no tachada por la contraparte, contrario a los de procesos de ejecución, que deben partir ineludiblemente de un hecho cierto, que reside en la existencia de un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que es plena prueba contra el demandado. Y, a partir de tal veracidad, el Juez puede inclusive, dictar medidas cautelares en su contra y afectar su patrimonio. Razón por la

[1] Art. 2 Ley 527 de 1999: Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax

cual el Legislador introdujo el condicionamiento que se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda que a través de apoderada judicial y para proceso ejecutivo para la efectividad de garantía real, presentó la señora Isabel Parra Morales contra la señora Diana Ruby Valencia Méndez.

Segundo: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: REQUERIR a la ejecutante, para que entregue en el juzgado los originales de los títulos ejecutivos, so pena de que nos abstengamos de librar mandamiento de pago; títulos que le serán recibidos en nuestras instalaciones, el jueves 10 de septiembre de 2020, entre las 9:00 y las 11:00 de la mañana.

Cuarto: En tanto se presente poder otorgado en debida forma, **ABSTENERSE** de reconocer personería para actuar a la Doctora Camila Mercedes Castillo Riaño.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466664f3e8a3b3509f9c6eadf6e8f4a1d4f79cfc721c815a4c3f22cacb6cf2d6**
Documento generado en 03/09/2020 06:50:39 p.m.